

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de setiembre.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de una consulta que hizo á este ministerio el director general de artillería en 11 de diciembre del año próximo pasado acerca de si los músicos de contrata que se reenganchan por el mismo tiempo que los soldados, aunque sin opcion al premio señalado en la ley de 29 de noviembre de 1859, adquirirán derecho al abono del tiempo que puedan haber servido en clase de sustitutos, y en vista de lo que respecto al particular ha informado el tribunal supremo de Guerra y Marina en 14 de junio último, ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad con el parecer del mismo tribunal que habiéndose determinado por real orden de 31 de agosto de 1863 que á los individuos de tropa que se hubiesen reenganchado o se reenganchen con arre-

glo á lo dispuesto en el artículo 16 del real decreto de 2 de julio de 1851, en el 20 de la real orden de 20 de diciembre de 1854 y en la ley ya citada, les sea de abono el tiempo que hayan servido en clase de sustitutos para optar á premios de constancia y retiros; y estando mandado por real orden de 12 de agosto de 1855 que á los músicos de contrata se les abonen, para los efectos prevenidos en la real orden de 30 de diciembre de 1854, los servicios que hubieren prestado en las clases de tropa, es indudable que al reengancharse los espresados músicos adquieren derecho á que se les abone en sus filiaciones el tiempo servido en la referida clase de sustitutos, sin que sea óbice para ello la circunstancia de que no optan á los premios pecuniarios de enganchamiento señalados en el indicado real decreto de 1851 y ley de 1859, como no lo es para los individuos de tropa del cuerpo de carabineros del reino, que tampoco optan á los espresados premios, y para los demas del ejército que no lo estipulan al reengancharse.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 17 do agosto de 1864.—Marchesi.

Señor.....

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de administracion militar lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. de 30 de julio últi-

mo, ampliando su consulta del 28 del propio mes del año anterior, en que propuso la formacion de una sola adicional por ejercicios cerrados.

Enterada S. M., atendida la necesidad de establecer un plazo fijo para dicho objeto, que á la vez de estar en armonia con la duracion del año económico evite los entorpecimientos que produce en la contabilidad la multitud de adicionales que ahora se presentan, y proporcione el tiempo indispensable para que sus importes puedan ser comprendidos en el presupuesto inmediato, se ha dignado mandar que en lo sucesivo solo se produzca por los cuerpos y clases del ejército un extracto adicional por ejercicios cerrados, ó sea de los haberes devengados y no reclamados en extractos corrientes dentro del día 15 de mayo de cada año, no admitiéndose por los comisarios de guerra, interventores de revistas administrativas, los que se les puedan presentar fuera de aquel plazo; en el concepto de que los que se presenten serán en número duplicado, con sus correspondientes ajustes por separado de haberes, prendas mayores de vestuarios, primeras puestas, pluses y raciones, aun cuando podrán comprenderse en los de haberes reclamaciones de diversos años, especificando la cantidad que corresponda á cada uno; pero los de raciones se formarán separadamente para cada año, atendida la indole especial de la cuenta de este servicio.

De real orden, comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 16 de agosto de 1864.—El subsecretario, Joaquin Jovellar:

Señor.....

### DIRECCION GENERAL

#### DE CONSUMOS,

#### CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Por real orden que fué comunicada á esta direccion general con fecha 18 de junio último, se ha servido S. M. fijar el precio de 724 rs. 26 cénts. para cada frasco de tres arrobas de azogue que se enajene en los almacenes de la casa de moneda de esta corte y en los de la comisaria de las minas del Estado en Sevilla.

En su consecuencia, y habiendo ya existencias del referido metal en ámbos almacenes, las personas que deseen adquirirlo acudirán á los jefes de aquellas dependencias para que les faciliten el número de frascos que reclamen, previo su pago al precio indicado, é interin haya los suficientes para cubrir sus pedidos.

Dicho pago podrán verificarlo en la tesorería de Hacienda de Sevilla, en la casa de moneda de esta corte ó en la tesorería central de la misma, en cuyo caso lo harán presente en esta direccion general para que puedan comunicarse las correspondientes órdenes á este efecto.

Lo que se noticia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de agosto de 1864.—El director general, P. O., Pedro Pastor y Maseda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO de orden y detalle convenido entre la administracion de correos de España y la administracion de correos de Suiza, para la ejecucion del tratado de 19 de julio de 1863.

(CONCLUSION.)

CUADRO NUM. 3.—Correspondencia mal dirigida por la administracion española y devuelta á esta administracion.

Table with 3 columns: SELLOS DE ORIGEN (1), Nombres de las personas á quienes se dirigia (2), Lugar de destino (3). Includes a large watermark 'PROVINCIA DE ZAMORA'.

CUADRO NUM. 4.—Correspondencia devuelta por ausencia de las personas á quienes se dirige, habiendo dejado noticia de su nueva direccion.

Table with 7 columns: NUMERO del articulo de la cuenta (1), SELLOS DE ORIGEN (2), Nombres de las personas á quienes se dirige (3), Lugar de destino (4), NUMERO de objetos (5), PORTE QUE DEBE REEMBOLSARSE (6, 7). Includes a watermark 'DIRECCION GENERAL'.

CUADRO NUM. 5.—Cartas certificadas.

Table with 6 columns: SELLOS DE ORIGEN (1), Nombres de las personas á quienes se dirijen (2), Lugar de destino (3), NUMERO de objetos (4), PESO EN GRAMOS DE CADA CARTA CERTIFICADA (5, 6). Includes a watermark 'DIRECCION'.

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia de España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de África con destino a Suiza, y asimismo para el porte de la procedente de Suiza sin franquear.

NUMERO 1.º—Franqueo voluntario de las cartas para Suiza: 8. La que esceda de este peso y no pase de ocho adarmes, o sea 1/2 onza, id. La que esceda de ocho y no pase de doce, o sea 3/4 de onza, id. La que esceda de doce y no pase de diez y seis, o sea una onza, id. Y así sucesivamente, exigiéndose por cada cuarto de onza o fracción de 1/4 de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de

NUMERO 2.º—Porte que deben pagar las cartas procedentes de Suiza no franqueadas. Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, o sea 1/4 de onza inclusive. Idem que esceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, o sea 1/2 onza. Idem que esceda de ocho y no pase de doce adarmes, o sea 3/4 de onza. Idem que esceda de doce y no pase de diez y seis adarmes, o sea una onza. Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, o fracción de un 1/4 de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de

NUMERO 3.º—Porte que deben pagar las cartas procedentes de Suiza, insuficientemente franqueadas. Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas. NUMERO 4.º—Cartas certificadas de España para Suiza.—Franqueo obligatorio. (a). La carta certificada se franqueará como explica el núm. 1.º para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre por derecho invariable de certificación, un sello de 2 rs. cualquiera que sea el peso de la carta. Si la carta certificada va acompañada del aviso en que ha de constar su recibo por la persona a quien está dirigida, además del franqueo y derecho de certificación, espresados, satisfará en sellos la cantidad de seis cuartos (6). Por las cartas certificadas procedentes de Suiza no se cobrará porte alguno.

NUMERO 5.º—Muestras de mercancías.—Franqueo obligatorio. Cada paquete de muestras de mercancías de España para Suiza que no tengan valor alguno, que estén cerrados con fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza y no lleven otro escrito que la dirección, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios, se franqueará como las cartas ordinarias. Las muestras de mercancías que se envíen cerradas de modo que no puedan ser reconocidas, así como las que tengan algún valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no tendrán curso.

NUMERO 6.º—Periódicos e impresos.—Franqueo obligatorio. Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, litografiados ó autografiados de España para Suiza, cerrados con fajas y que no contengan otro signo alguno manuscrito, si no es la dirección, el nombre de la empresa editoria, de que proceden y la fecha, se franqueará al respecto de 10 maravedís por cada doce adarmes ó fracción de doce adarmes. Por los que vengan de Suiza franqueados no se exigirá porte alguno.



Madrid 5 de agosto de 1864.—Cánovas.



EN ZAMORA

DEPÓSITO EN ZAMORA

- (a) La carta que ha de certificarse se meten a bajo sobre independiente, cuyos dobles se sujetarán todos, al menos por dos partes, con lacre que lleve un signo particular al remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos. (b) Los sellos que representen las sumas satisfechas por la trasmisión del aviso se colocarán en este en el lugar al efecto destinado.

Table with 2 columns: weight/rate and value. Rows include: 1/2 onza (3), 3/4 onza (6), 1 onza (9), 1 1/4 onza (12), 1 1/2 onza (15), 1 3/4 onza (18), 2 onzas (21), 2 1/4 onzas (24), 2 1/2 onzas (27), 2 3/4 onzas (30), 3 onzas (33), 3 1/4 onzas (36), 3 1/2 onzas (39), 3 3/4 onzas (42), 4 onzas (45).

Zamora 6 de setiembre de 1864. Dicho Zamora.

Zamora 6 de setiembre de 1864. Dicho Zamora.

Zamora 6 de setiembre de 1864. Dicho Zamora.

Zamora 6 de setiembre de 1864. Dicho Zamora.

Zamora 6 de setiembre de 1864. Dicho Zamora.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

**SECCION DE HACIENDA.**

*Circular.*

Para dar exacto cumplimiento á una orden de la direccion general de rentas estancadas, y evitar el tráfico de sal que afecta á la moralidad pública, por cuanto es contrario á la ley, é impone gravámenes indebidos al Estado, se hace preciso que todos los señores alcaldes de esta provincia vigilen á los conductores de sal, hasta evitar vendan estos dicho efecto en los pueblos de su jurisdiccion, denunciando el hecho; si llegare á efectuarse, á la administracion principal de Hacienda de la provincia. Dichos señores alcaldes, en cuyos pueblos exista alfóli, ademas de esta vigilancia presenciarn las entregas de sal, firmando la guia y sacando nota de las faltas que lleven los conductores, remitiéndola tambien á la referida administracion principal.

Se advierte tambien á los subalternos de rentas estancadas no reciban cantidad alguna en metálico de las faltas, debiendo estas figurar al dorso de la guia.

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* de la provincia para que se cumpla como se debe á tan recomendado servicio.

Zamora 6 de setiembre de 1864.—  
Diego Vazquez.

**VIGILANCIA.—CIRCULAR.**

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Rey Blanco, natural de la casa-hospicio de Leon, y lo remitirán, si fuere habido, á disposicion del Sr. juez de primera instancia de Saldaña, que lo reclama.

Zamora 6 de setiembre de 1864 —  
Diego Vazquez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**LA ADMINISTRACION.**

**NUEVA SOCIEDAD DE SOCORROS DE EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y DE LAS CORPORACIONES CIVILES.**

*Constitucion provisional.*

Los estatutos fueron aprobados por la junta general de socios fundadores, celebrada el 24 de julio de 1864, y se halla solicitada la aprobacion del gobierno de S. M.

Conforme á lo acordado por la junta general en la disposicion transitoria, consignada al final de los estatutos, bastará que los empleados que deseen ingresar en la sociedad con el carácter de fundadores dentro del plazo que aquella determina, suscriban una acta de adhesion para considerarlos inscri-

tos desde 1.º del mes de la fecha en que estierdan la misma.

Dicha disposicion transitoria dice asi:

*Los empleados que ingresen en la sociedad desde esta fecha (24 de julio), hasta treinta dias despues de aprobados por el gobierno de S. M. los presentes estatutos, lo verificaran con el carácter de socios fundadores, y esta circunstancia les relevará del pago del 2 por 100 de inscripcion de que trata la prevencion 3.º del articulo 8.º*

Los respetables nombres de las personas que se han colocado en los primeros puestos de la junta de gobierno de la indicada sociedad, asi como el buen deseo que anima á sus vocales en favor de los intereses sociales, hacen concebir la fundada esperanza de que esta filantrópica institucion, ha de alcanzar una favorable acogida entre el personal de la administracion del Estado, de la provincia y del municipio.

El representante de la espresada sociedad en esta provincia lo es don Pablo Garcia Caballero, oficial del gobierno de la misma quien tiene en su poder ejemplares de los estatutos é impresos para las adhesiones.

**ARRIENDO DE PASTOS.**

El dia treinta del corriente mes de setiembre, en la casa de D. Felipe Maria Sevillano, en Benavente, se arrienda en pública subasta, bajo el tipo de sesenta mil reales, libres de toda contribucion, la dehesa de Rubiales, sita en término de Fuentes de Ropel, á las márgenes del rio Esla. El pliego de condiciones está de manifiesto en la casa del espresado Sevillano, en la referida villa de Benavente.

**LA PROVIDENCIA.**

colegio de segunda enseñanza de segunda clase, incorporado á este instituto provincial con aprobacion de S. M. para la validez académica de sus cursos, y preparatorio para las carreras civiles y militares, dirigido por D. Antonio Diez y Garcia, licenciado en derecho civil y canónico.—Campo Grande, acera de Recoletos, número 5,

**VALLADOLID.**

Este colegio, situado en uno de los mejores puntos de la capital de Castilla, liene una estension vastísima, permitiendo, por lo tanto, gran desahogo en todas las dependencias del mismo, con cómodas habitaciones para los alumnos, escelentes locales para las catedras, salas de estudio, dormitorios, etc., y contando con una dilatada huerta, en la que se ha hecho las divisiones mas apropósito para los distintos recreos con que se ameniza la permanencia de los alumnos en el establecimiento, ya con la plantacion de un hermoso jardin con varios surtidores y juegos de agua, ya con los variados recreos en que no solo se ha buscado una distraccion saludable, sino que propo-

eiona además el desarrollo de las fuerzas físicas, estando bajo la inmediata inspeccion de los profesores de medicina y gimnasia del establecimiento.

En el mismo se halla dividida la enseñanza en dos principales grupos, que son: Estudios de validez académica y estudios sin validez académica. A los primeros corresponden los que forman el plan de enseñanza para las humanidades ó filosofia, y estudios de aplicacion al comercio hasta poder obtener título de perito mercantil, y á los segundos, todos los que sirven para la preparacion á todas las carreras especiales, incluyendo ademas los de adorno, el dibujo, la música, gimnasia, etc. En los estudios de validez académica, se cursan las asignaturas siguientes:

**En latinidad y humanidades.** Gramática latina y castellana, los dos cursos que previene el vigente reglamento. Geografía é historia. Aritmética y álgebra. Principios y elementos de geometría y trigonometría. Rudimentos y ejercicios de lengua griega. Retórica poética y lengua francesa, ó sea la segunda enseñanza hasta el cuarto año.

**Estudios de comercio.** Estos comprenden las siguientes asignaturas prescritas por el reglamento orgánico de las escuelas de comercio, para poder aspirar al título de perito mercantil.

Aritmética y álgebra. Elementos de geografía. Lengua francesa. Aritmética mercantil. Teneduría de libros y cálculo mercantil. Práctica de contabilidad y operaciones mercantiles. Lengua inglesa, primero y segundo curso. Economía política y legislacion mercantil, geografía y estadística comercial.

Los estudios que no tienen validez académica, se hallan divididos en dos secciones. Una que comprende los estudios teórico-prácticos para el comercio y otra los preparatorios para todas las carreras, así civiles como militares.

Además se ha creado la seccion de estudios sociales y de adorno, como la educacion social, dibujo natural, lineal, de paisaje y de figura, música vocal é instrumental, caligrafía y gimnasia.

La educacion para los alumnos es además de dos clases: literaria, á cuyo frente se halla el señor director del establecimiento, y moral, que está encargado el señor capellan del colegio, que á la vez es director espiritual del mismo.

El cuadro de los profesores aprobado por el ilustre señor rector de la Universidad, le componen personas de notoria ilustracion, procedentes en su mayor parte de institutos, y que no solo brillan por sus conocimientos, sino por la acrisolada virtud y moralidad que les distingue. La higiene del establecimiento está á cargo del medico del mismo, y para el aseo y limpieza hay el suficiente número de camareros, que velan ademas por el de los niños, bajo la inspeccion del señor director.

Para ingresar en el establecimiento se dirigirán al secretario del mismo, quien dará razon de los precios y pormenores que se deseen por los señores padres y encargados de los alumnos.

La matrícula para los estudios de validez académica se abrirá el 1.º de setiembre, y para los que no tienen este requisito, pueden hacerse en cualquier época del año, puesto que en ningun tiempo se suspenden las tareas literarias en el colegio.

Celosa la empresa en el cumplimiento del deber que se propuso al inaugurar el próximo pasado curso este colegio, no ha descansado hasta ponerle á la altura de los mejores, así de España como del extranjero, estudiando con incesante desvelo el planteamiento de todas aquellas reformas indispensables para conseguir los fines morales de su instituto sin escasear medios para su realizacion. Conocidos son del público los resultados obtenidos, y la prensa de esta localidad en mas de una ocasion ha emitido los mas favorables informes recomendando un establecimiento que todos han podido apreciar la brillante educacion que se dá y el admirable régimen interior que se observa.

**ADVERTENCIA.** Los reglamentos y cuantos pormenores se deseen, se facilitarán dirigiéndose al director del establecimiento.

Valladolid 1.º de agosto de 1864.



**CHOCOLATE DE LA**

**COMPañIA COLONIAL**

PREMIADA EN PARIS Y LONDRES.

FABRICA-MODELO EN EL TIVOLI (PRADO).

CAFES MOLIDOS, SOPAS COLONIALES,

TEES SELECTOS.

Depósito central,  
MONTERA, 8.



660 puntos de venta  
EN MADRID.

**DEPÓSITO EN ZAMORA,**

En el Almacen de Frutos Coloniales de D. Joaquin Sagarmínaga,  
Plaza mayor, núm. 9.

Imprenta de Nicanor Fernandez.—Cárcaba, 2.